



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 001 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 04 ENE 2021

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 001-2021-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR, Reporte N° 1741-2018-GRI/SGE; Resolución General Regional de Infraestructura N° 387-2018-G.R.-JUNÍN/GRI, Resolución General Regional de Infraestructura N° 081-2019 -GR-JUNIN/GRI, Informe Técnico N° 273-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Legal N° 316-2019- GRJ/ORAJ, memorando N° 509-2019-GRJ/SG, memorando N° 51-2020-GRJORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 642-2020-GRJ/GRI/SGSLO; entre otros;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO	(Ex) Sub Gerente de Estudios. del GRJ.	Jr. Panamá N° 552- 554 - El Tambo.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Del estudio y análisis de los documentos como: el Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR, Resolución General Regional de Infraestructura N° 387-2018-G.R.-JUNÍN/GRI, Resolución General Regional de Infraestructura N° 081-2019 -GR-JUNIN/GRI, Informe Técnico N° 273-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Legal N° 316-2019- GRJ/ORAJ, memorando N° 509-2019-GRJ/SG, memorando N° 51-2020-GRJORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 642-2020-GRJ/GRI/SGSLO; entre otros, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como falta por incumplimiento del literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que: “La

G. R. I.	
REC. N°	4536802
EXP. N°	2113878



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

negligencia en el desempeño de sus funciones”, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Ejecutor Satipo suscribieron el Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR, para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo"**, a través del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2017-GRJ/CS--LP - Primera Convocatoria, por un monto ascendente a la suma de S/. 40'855,897.57 (Cuarenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete con 57/100 soles) con un plazo de ejecución de treientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Que, mediante Resolución General Regional de Infraestructura N° 387-2018-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 14 de noviembre del 2018 el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Alfredo Poma Samanez resuelve lo siguiente.

ARTICULO 1° APROBAR, el Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", Código SNIP N° 3101, por la modalidad de contrata, con un plazo de ejecución de 300 días calendario.

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO
1	PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01	S/. 18'412,671.12
2	PRESUPUESTO DEDUCTIVO N° 01	SI. 13'172,874.23
	EXP. TEC. DE ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01	S/. 5'239,796.89
	PORCENTAJE DE INCIDENCIA	12.83%

ARTICULO 2° DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la elaboración y evaluación de Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo" CÓDIGO SNIP N° 3101, la responsabilidad recae en el Ingeniero Sanitario: JORGE VÍCTOR JIMÉNEZ MOTTA con registro CIP N° 191781 y el Arquitecto: Raúl Alcarraz Ricaldi con Registro CAP N° 10335(...).



Que, mediante Resolución General Regional de Infraestructura N° 081-2019-GR-JUNIN/GRI, de fecha 10 de junio del 2019 la Gerente Regional de Infraestructura Ing. Jakelyn Flores Peña resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 387-2018-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 14 de noviembre del 2018, donde la Entidad aprueba el expediente de ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01, siendo:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO
1	PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01	S/. 18'412,671.12
2	PRESUPUESTO DEDUCTIVO N° 01	S/. 13'172,874.23
	EXP. TEC. DE ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01	S/. 5'239,796.89
	PORCENTAJE DE INCIDENCIA	12.83%



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO 2° APROBAR, el Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", Código SNIP N° 3101, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, por la modalidad de Contrata, SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO
1	PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01	S/. 16'336,682.04
2	PRESUPUESTO DEDUCTIVO N° 01	S/. 16'336,682.04
	PORCENTAJE DE INCIDENCIA	0.00%

ARTICULO 3°. - DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o trasgresiones técnicas en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 01, la responsabilidad recae, en el INGENIERO.

Que, mediante Reporte N° 1741-2018-GRI/SGE; de fecha 13 de Noviembre del 2018 el Sub Gerente de Estudios Ing. CRISTIAN LAGOS VOLLAVICENCIO, Aprueba el expediente técnico de adicional de obra N° 01 y deductivo Vinculante N° 01 del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", mencionando que esta Sub Gerencia emite Opinión Técnica Favorable y Conformidad para la aprobación del Expediente en tal sentido se remite el proyecto de Resolución para su Visación.

Que mediante Informe Técnico N° 273-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de junio del 2019 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, y del Informe Técnico N° 121-2019-GRJ/GRI, de fecha 11 de junio del 2019 la Gerente Regional de Infraestructura luego del análisis técnico correspondiente refieren lo siguiente:

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 081-2019-G.R. JUNIN/GRI se aprobó el expediente adicional de obra que asciende a la suma de S/. 16'336,682.04 soles y un deductivo que asciende a la suma de S/. 16'336,682.04 soles, siendo 0.00% de incidencia, por lo que no requiere asignación presupuestal.



Se solicita emitir el acto resolutivo para la ejecución de partidas de expediente técnico de adicional y deductivo N° 01, toda vez que existe una resolución de aprobación de expediente técnico de adicional y deductivo N° 01.

Que, mediante el Informe Legal N° 316-2019- GRJ/ORAJ, la Abog. Fiorella Marroquín Gutiérrez, trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal donde concluye que es FACTIBLE, dar la continuidad a la aprobación del adicional N° 01 y vinculante deductivo vinculante de Obra

N° 1 para la obra: "**Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo**", aprobado mediante Resolución General Regional de Infraestructura N° 081-2019 -GR-JUNIN/GRI.

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 123-2019 GR-JUNIN/GGR de fecha 19 de junio del 2019, se resolvió **artículo primero.- aprobar**, el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 al Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR, para la contratación de la ejecución de la Obra: "**Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo**", **artículo segundo.- responsabilizar**, a la Gerencia Regional de Infraestructura conjuntamente



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras los cálculos realizados referente al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 al Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR suscrito entre la Entidad y el Consorcio Ejecutor Satipo; artículo cuarto.- **derivar**, todos los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de efectuar la investigación preliminar y pre calificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa por deficiencias y/o omisiones incurridas contra quienes dieron lugar al desarrollo del Expediente Técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo".

Que mediante memorando N° 509-2019-GRJ/SG, de fecha 21 de junio del 2019 de conocimientos de la oficina de Recursos Humanos, remiten la Resolución Gerencial General Regional N° 123-2019 GR-JUNIN/GGR, que aprueba el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 al Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR.

Que mediante memorando N° 51-2020-GRJORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de setiembre del 2020 de la Secretaria Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios, quien solicita informe técnico a la Sub Gerencia de Supervisión y liquidaciones del Gobierno Regional de Junín.

Que mediante Informe Técnico N° 642-2020-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 02 de octubre del 2020 la Sub Gerencia de supervisión y Liquidaciones nos remite el informe solicitado de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo". Que, al respecto por los fundamentos expuestos sobre este hecho se halló responsabilidad en el Ing. **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, como Sub Gerente de Estudios.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:



Que, el servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: "**Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**"; ello porque habría omitido en cumplir con su función señalada en el inciso h) del código 139 a página 286, del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Junín (MOF), el cual señala: **h) Emitir opinión técnica sobre modificación del expediente técnico, por adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo de ejecución de obras**. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.

Que, habiéndose realizado una valoración integral y objetiva, esta Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, llega a la conclusión que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además en el presente caso materia de análisis se **debió ejecutarse tomando en cuenta el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los parámetros del deber de diligencia.**

Que, en este sentido, del texto expresado en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones se advierte que la Ley determina que la acción que es objeto de análisis u observancia es el “**desempeño**” del servidor público, cuando a este le corresponde realizar las “**funciones**” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “**negligencia**” en su conducta respecto a tales funciones.

Que, en esta línea argumentativa en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato). Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas.

Que, en esta línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: la diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define como: “descuido, falta de cuidado”.

Que, en consecuencia, si bien el termino de diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado,





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Que, en esta línea argumentativa tenemos que, el presunto investigado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía como función específica: **emitir opinión técnica sobre modificación del expediente técnico, por adicionales de obras**, función que no cumplió de forma diligente toda vez que se le imputa los siguientes hechos irregulares:

1. Conforme indica el artículo 175° del RLCE, sobre prestaciones adicionales de obras menores o iguales al por ciento (15%), el párrafo primero indica: "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que los montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.", en este sentido se tiene que al momento de emitir el investigado opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico de adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto : "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", la Entidad no contaba con la previsión presupuestal correspondiente, acción que el investigado no advirtió más por el contrario dio su conformidad y remitió el proyecto de Resolución para su visación por parte del Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, lo cual se acredita con el Reporte N° 1741-2018-GRI/SGE, que suscribió el investigado.
2. Así mismo, el expediente adicional, no cuenta con informe legal, que contenga el análisis y pronunciamiento respecto a la causal generadora del adicional y deductivo vinculante, así como su procedencia bajo el marco legal aplicable al contrato de obra, acción que el investigado, debió de haber advertido, que no se contaba con dicho informe, antes de remitir el proyecto de Resolución para su visación, por parte del Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, toda vez que para la procedencia legal de adicionales se debe de contar con opinión legal.

Que, estas situaciones que trajo como consecuencias que se afecte la funcionalidad en la ejecución de la obra de la obra, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo y de los intereses generales de la institución; quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, cabe precisar que, las faltas de carácter administrativos disciplinarias son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, considerando como tales las consignadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98° de su Reglamento; así como en la normativa interna que sea aplicable.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

El Sub Gerente de Estudios debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió ser diligente al **emitir opinión técnica sobre modificación del expediente técnico, por adicionales de obras**, sin embargo al no haber actuado con la diligencia debida, habría conllevado a la aprobación automática de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 387-2018-G.R.JUNIN/GRI, de fecha 14 de noviembre de 2019, toda vez que no advirtió que el expediente técnico de adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto : "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", no contaba con la previsión presupuestal correspondiente y; así mismo, tampoco contaba con opinión legal correspondiente sobre la procedencia legal de los adicionales, lo cual trajo como consecuencia que se afecte la funcionalidad en la ejecución de la obra de la obra, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo y de los intereses generales de la institución.

b) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**

Que, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.



Que, en este extremo se tomara en cuenta la jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al tener el cargo de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de Ingeniero Civil, mayor era su obligación de conocer el procedimiento correspondiente para la prestación de adicionales de obras conforme a lo establecido en RLCE.

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta lo establecido, en el marco del artículo 88° Inc. b) y el artículo 91° de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

El órgano instructor en este caso es el **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 001-2021-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de enero del 2021, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, que de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: HACER de conocimiento a Don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a Don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. **LUIS ANGEL RUIZ ORE**
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE. 2021

.....
Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARÍA GENERAL